







**Ponencia** 

# Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2424/2020

Nombre del sujeto obligado

# Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

11 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de enero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



8

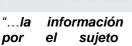
RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se sobresee el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



incompleta..."sic

ón proporcionada o obligado es

AFIRMATIVA PARCIALMENTE



### **SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 2424/2020

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de enero del año 2021 dos mil veintiuno.------.

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 2424/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

- **1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 12 doce de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 07152520.
- 2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, a través de la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 09552.
- 4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente 2424/2020. En ese tenor, se turnó dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1469/2020** el día 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados con tales fines.

**6. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tal fin, el día 01 uno de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



**7. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 11 once de diciembre del año próximo pasado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su alcance a su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente vía correo electrónico, el día 17 diecisiete de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**8.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, este fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

### CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



- II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de octubre de 2020
Surte efectos la notificación:	26 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	27 de octubre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	18 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de noviembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020 16 de noviembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

- 1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
- (...)
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

- "...Mi solicitud de información es la siguiente
- A) Cuántas tesis para la obtención de los grados académicos de licenciatura, maestría y doctorado se recibieron en la División de Estudios Jurídicos, del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, de la Universidad de Guadalajara, en cada uno de los siguientes años:

```
1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019,
```

- B) En dónde pueden ser consultadas las tesis correspondientes al inciso A) anterior.
- C) Cuántas tesis para la obtención de los grados académicos de licenciatura, maestría y doctorado se recibieron respecto de la licenciatura, maestría y doctorado en derecho, en Centro Universitario de Los Altos; Centro Universitario de la Ciénega; Centro Universitario de la Ciénega (Sede Atotonilco); Centro Universitario de la Costa; Centro Universitario de la Costa; Centro Universitario de la Costa (Sede Tomatlán); Centro Universitario de la Costa Sur; Centro Universitario del Sur; Centro Universitario del Norte; Centro Universitario de Los Valles; Centro Universitario de Los Lagos; Centro Universitario de Los Lagos (sede San Juan de los Lagos); Centro Universitario de Tonalá; de la Universidad de Guadalajara, en cada uno de los siguientes años:

```
1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, \\ 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, \\ 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, \\ 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, \\ \end{aligned}
```

D) En dónde pueden ser consultadas las tesis correspondientes al inciso C) anterior...."sic

Con fecha 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, el cual consiste de manera medular en lo siguiente:



GRAFING & COTTO SE EFFCUENTE.

- IV. En este tenor y de acuerdo con lo comunicado a esta Coordinación de Transparencia y Archivo General (CTAG), la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de afirmativa parcial contemplado en el artículo 86.1 fracción II de la LTAIPEJM, toda vez que parte de la información resulta inexistente en virtud de las razones manifestadas por las áreas correspondientes.
- V. No obstante, en cumplimiento de la dispuesto en los artículos 87, numeral 2, 88, numeral 1, fracciones IV, V, VI y 89, numeral 1, fracción IV del ordenamiento de referencia, la información se pone a su acceso de conformidad con lo siguiente:
  - Remisión de información: se anexan en formato digital los oficios que contienen la información con que cuentan las áreas respectivas.
  - 2. Cansulta directa en medios impresos y formatos electrónicos: los oficios en comento indican las direcciones electrónicas en las que podrá consultar la información que se encuentra disponible a través de internet y, en su caso, el lugar y domicilio al que podrá acudir para consultar directamente los documentos disponibles en medios impresos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

"...Al contrastar la solicitud de información con la respuesta general, y las respuestas de cada uno de los centros universitarios, demuestran que la información aportada **es incompleta**, según el siguiente cuadro:

Centro Universitario	Proporciona: Link/usuario/password	Observación
1. CUCSH	No/No/No	Indica que el suscrito se presente a la biblioteca "Dr. Manuel Rodríguez Lapuente", ubicada en la sede Normal, Guadalajara, Jalisco. Solo se da un plazo de consulta de 30 días a partir de la notificación de la respuesta (23 de octubre de 2020). No indica el número de tesis presentada ante la división de estudios jurídicos de este centro.
2. Altos	Si/No/No	Solo aparece la página de inicio de la red de bibliotecas de la UdeG. No se puede consultar ni número de tesis ni las tesis.
3. Ciénega	Si/No/No	Solo aparece la página de inicio de la red de bibliotecas de la UdeG. No se puede consultar ni número de tesis ni las tesis.
4. Costa	Si/No/No	Solo aparece la página de inicio de la red de bibliotecas de la UdeG. <b>Sí</b> indicaron el número de tesis de licenciatura y maestrías.
5. Costa Sur	Si/No/No	No abre la página proporcionada. <b>Sí</b> indicaron el número de tesis de licenciatura y maestrías.
6. Lagos	Si/No/No	Abre una página general que solicita NIP. No hay una separación entre las tesis de cada centro, no indica el periodo de las tesis que se tienen registradas.
7. Norte	No/No/No	Indica que se debe realizar la consulta directa en el centro universitario. <b>Sí</b> indicaron el número de tesis de licenciatura y maestrías.
8. Sur	No/No/No	Indica que se debe realizar la consulta directa en el centro universitario. No proporciona datos del número de tesis

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

# **RECURSO DE REVISIÓN 2424/2020**

9. Tonalá	No/No/No	Indica que se debe realizar la consulta directa en el centro universitario. <b>Sí</b> indicaron el número de tesis de licenciatura.
10. Valles	No/No/No	Solo aparece la página de inicio de la red de bibliotecas de la UdeG. <b>Sí</b> indicaron el número de tesis de licenciatura.

Se reitera, la solicitud de información se enfocó, de manera general, uno, en preguntar sobre el número de tesis presentadas para la obtención de grado licenciatura, maestría y doctorado, en la división de estudios jurídicos de la UdeG, dentro del periodo de 1980 a 2019, tanto en la sede central (CUCSH) y las sedes regionales. Dos, la manera para consultar dichas tesis.

De acuerdo con lo anterior y la información analizada de la respuesta del ente obligado se aprecia que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta en los siguientes términos:

- a) Solo se aportó la información del número de tesis respecto de 5 de 10 centros universitarios (ver cuadro), supuestamente porque en el resto no existe la información.
- b) En cuanto a la información correspondiente a la división de estudios jurídicos del CUCSH:
  - 1. Indicaron que se debe realizar la consulta presencial en la Sede de la Normal, en la Biblioteca Dr. Manuel Rodríguez Lapuente, de este H. Centro Universitario, ubicada en la Calle Guanajuato #1045, Col. Alcalde Barranquitas, C.P. 44260, Guadalajara Jalisco, México, en un horario de lunes a viernes y hora hábil de 10:00 a 14:00 horas.

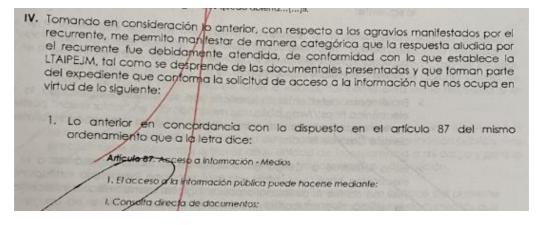
Sin embargo, el suscrito **no radico en la ciudad** de Guadalajara ni en los municipios de la zona metropolitana de Guadalajara. Por lo que me es imposible acudir actualmente a dicha biblioteca. Incluso, según se aprecia de las respuestas de los otros centros universitarios, existe una base de datos en línea en que sí podría consultarse o de donde podrías aportarse el dato sobre el número total de tesis que se solicitó.

2. Se otorgó una autorización para realizar la consulta directa de documentos, con una vigencia de 30 días hábiles contados a partir de que la Coordinación de Transparencia y Archivo General de la Universidad de Guadalajara notificó la resolución (23 de octubre de 2020).

Pero, no consideraron las condiciones que ha generado la pandemia provocada por el covid-19, y que incluso, el estado de Jalisco cuanta con la declaración de del botón de emergencia que tiene suspendido el ingreso a dicho estado. Por tal motivo, **debería de otorgarse** cuando menos una autorización con vigencia de **6 meses** a partir de que se levante el botón de emergencia en Jalisco.

c) En el resto de los centros regionales ya ha quedado señalado en el cuadro anterior el tipo de información aportada y la deficiencia de ella. La consulta directa en los casos correspondientes de los centros universitarios quedó abierta..."sic

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular informa lo siguiente:







II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos: o

IV. Una combinación de las anteriores.

 Cuando parte o toda la Información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada via internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

2. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la Información de forma distinta a como se encuentre.

Así como con el criterio de interpretación 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Las artículos 12º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública y 13º, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública y 13º, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a las información o escuentren en sus archivos ol que estela obligados a documentar, de acuerdo con sus encuentren en sus archivos ol que estela obligados a documentar, de acuerdo con sus encuentren en sus archivos ol que estela obligados a documentar, de acuerdo con sus encuentren en sus archivos obligados obligados deben garantizar el detecho de acuerdo de se encuentre. Por la anterior, los sujetos obligados deben garantizar el detecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentar, de acceso a la información del particular, proporcionando la información de laborar documentos od en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos od hoc para atender las solicifudes de información.

- 2. En lo referente a las deficiencias que sañala el recurrente de la información que proporcionan los Centros Universitarps Regionales se le comunica a la H. Ponencia lo siquiente:
  - En lo referente al Centro Universitario de los Altos ingresando a la dirección electrónica http://148.202.105.23:8991 /F seleccionando el "invitado" podrá consultar las Tesis existentes a partir del 07 de octubre de 1994 fecha en la que el Centro Universitario fue aprobado.
  - En el caso del Centro Universitario de la Ciénega ingresando la dirección electrónica https://wdg.biblio.udg.mx dando clic en "Iniciar sesión" posteriormente ingrese como invitado y de clic en "invitado" para ingresar a la biblioteca digital de este Caso de Estudio.
- En lo referente al Centro Universitario de la Costa Ingresando a la dirección elegirónica https://wdg.blblio.udg.mx/, seccione Repositorio Institucional, opción Tésis, en donde el peticionario puede ingresar como invitado y hacer la consulta de tesis por nivel educativo y centro universitario.
- > En el caso del Centro Universitario de la Costà Sur, presionando clic en la en parle que señala ingrese como invitado, podrá acceder al repositorio digital del Centro Universitario de la Costa Sur.
- > En lo que atañe al Centro Universitario de los Lagos ingresado a la dirección electrónica https://www.riudg.udg.mx/handle/20.500.12104/20981, donde podrá consultar la Tesis con que cuenta ese Centro.
- 3. De lo anterior se desprende que esta Casa de Estudios no se encuentra obligada a procesar la información para generar un documento ad hoc que satisfaga las pretensiones del quejoso, máxime cuando la información se encuentra publicado en medios digitales y es posible obtenerla a través de las direcciones de internet proporcionadas en la respuesta emitida en tiempo y forma por esta Universidad de

Adicionalmente, se le informa a esta H. Ponencia que de conformidad con los artículos 87 artículos 87, numeral 2 y 88, numeral 1 fracciones IV, V, VI y 89, numeral 1 fracción IV de la Ley de Transport de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), se puso a disposición del hoy recurrente por medio de los oficios de transparencia. los oficios de respuestas de las respectivas entidades universitarias con la información con que cuentan, así como en consulta directa en medios impresos y formatos electrónicos en cuyos casos se indican las direcciones electrónicas en las que se puede consulta direcciones electrónicas electróni que se puede consultar la información que se encuentra disponible a través de internet internet y, en su caso, el liugar y domicilio al que podrá acudir para consultar directamente los documentos disponibles en medios impresos.



Posteriormente, el sujeto obligado remitió informe en alcance del cual se advierte lo siguiente:

Sirva la presente para saludar a esta H. Ponencia del Instituto de Transparencia. Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), así como para referime en alcance al oficio CTAG/UAS/3224/2020, mediante el cual se presentó el informe de contestación al recurso de revisión 2424/2020, lo siguiente:

> El día 10 de diciembre de 2020 por medio de correo electrónico se envió a la dirección electrónica indicada en la solicitud de origen los alcances de los Centro Universitarios de Ciencias Sociales y Humanidades, de los Altos, Ciénega y de los Lagos (se anexan), por medio de las cuales se reafirma lo manifestado concerniente a las estadísticas de los Tesis requeridas, así como se pone a disposición los medio con que cuenta este sujeto obligado para que el recurrente pueda generar la información que requiera.

Por lo anterior, se aclara que la información proporcionada complementa al recurrente la información solicitada en la petición de información que dio origen al presente recurso de revisión.

Señalado lo anterior, se tiene que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En cuanto al **punto a)** y **c)** de los agravios presentados por la parte recurrente, se advierte que si bien es cierto, no se entrega la totalidad de la información en la modalidad requerida, cierto es también, que se entregó la información con la que se cuenta, tal y como se acredita en la siguiente tabla:

a Secretaria Administrativa informó que la información esulta inexistente de la orma solicitada,	El lugar de la consulta se encuentra ubicado en la Biblioteca Dr. Manuel Rodríguez Lapuente de ese Centro Universitario, proporcionando el domicilio.
lejando a disposición lel solicitante la nformación para su consulta directa.	
Secretario del Centro Universitario offormó que dicho entro escolar opera lesde el 07 de octubre le 1994, por lo que, la offormación anterior a esa fecha resulta nexistente.	Instalaciones de la Biblioteca Mario Rivas Souza del Centro Universitario de los Altos, con domicilio en Av. Rafael Carrillo Aceves 1200, Tepatitlán de Morelos, Jalisco y en la dirección electrónica: htt://148.202.105.23:8991/F
eor El Adi Ser Ies Ies Ies Ies	Secretario ministrativo del ntro Universitario ormó que dicho ntro escolar opera sede el 07 de octubre 1994, por lo que, la ormación anterior a a fecha resulta



	T	
	manifestó que la información puede ser consultada de manera física o electrónica.	
3. CIENEGA	El Rector del Centro Universitario informa que es inexistente la información de la forma en la que se solicita, sin embargo, la dejan a disposición para su consulta directa.	Instalaciones de la Biblioteca/Medioteca "Fernando del Paso", con domicilio en Av. Universidad No. 1115, Colonia Lindavista, Ocotlán Jalisco y en la dirección electrónica <a href="http://wdg.biblio.udg.mx">http://wdg.biblio.udg.mx</a>
4. COSTA	El Secretario Administrativo, proporcionó la información estadística del grado de licenciatura para los años 1999, 2000, 2002, 2014 y 2019 y de maestría para los años 2005, 2006, 2007 y 2018.  Manifestando además que la información no entregada resulta inexistente.	Las tesis que fueron autorizadas para ser publicadas, pueden ser consultadas en la dirección <a href="http://wdg.biblio.udg.mx/">http://wdg.biblio.udg.mx/</a> o en la Biblioteca del Centro Universitario informando el domicilio.
5. COSTA SUR	La rectora del Centro Universitario entregó la estadística solicitada.	La consulta se puede realizar a través de la dirección electrónica <a href="https://wdg.biblio.udg.mx/index.php/repo-inv">https://wdg.biblio.udg.mx/index.php/repo-inv</a> o en la Biblioteca Antonio Alatorre del Centro Universitario.
6. LAGOS	El Secretario Administrativo señala que la información puede ser consultada por medios electrónicos o de manera presencial.	La consulta se puede realizar en la dirección electrónica <a href="https://www.riudg.udg.mx/hanle/20.500.12104/20981">https://www.riudg.udg.mx/hanle/20.500.12104/20981</a> o en la Biblioteca de ese Centro Universitario, proporcionando la dirección.
7. NORTE	El Rector del Centro Universitario entregó la totalidad de la información estadística solicitada.	La consulta de las tesis se puede realizar en la Biblioteca de ese Centro Universitario, proporcionando la dirección.
8. SUR	El Secretario Administrativo del Centro Universitario entregó la totalidad de la información estadística solicitada.	Informó el lugar físico en el que pueden ser consultadas las tesis.
9. TONALÁ	La Secretaria Técnica informó que el Centro Universitario inició actividades en el año 2012, entregando el	La consulta de las tesis se puede llevar a cabo en la Biblioteca del Centro Universitario.



	resto de la información estadística.	
10. VALLES		La consulta se puede realizar en la dirección electrónica <a href="http://148.202.105.23:8991/F">http://148.202.105.23:8991/F</a>

De la anterior se desprende, que el sujeto obligado entregó la información en su totalidad respecto de los **Centros Universitarios Costa, Costa Sur, Norte, Sur, Tonalá y Valles**, proporcionando la estadística solicitada e informando el domicilio en el que pueden ser consultadas las tesis y en su caso la dirección electrónica para dicho fin, considerando los que aquí resuelven que la respuesta es adecuada para tales Centros Universitarios.

Por lo que ve a los Centros Universitarios CUCSH, Altos, Ciénega y Lagos, el sujeto obligado manifestó que no se cuenta con la información de la manera en la que se solicita, es decir, la información resulta inexistente, no obstante informó la dirección electrónica y domicilio en el que puede ser consultada la información a fin de que sea el solicitante quien realice la estadística solicitada, fundando lo anterior en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

Aunado a esto, los centros Universitarios Altos y Lagos realizaron actos positivos informando el paso a paso a través del cual la parte recurrente puede consultar la información requerida de forma electrónica.

No obstante lo anterior, a pesar de que algunos de los Centros Universitarios si generan la estadística solicitada, no existe un dispositivo legal que obligue a la autoridad recurrida a generar la información solicitada, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública dejando a disposición del entonces solicitante para su consulta la información solicitada.

<sup>3.</sup> La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.



**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

*(…)* 

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Por lo que ve al **punto b) inciso 1**, la parte recurrente manifiesta que no radica en la ciudad de Guadalajara o en su área metropolitana, razón por la cual no puede acudir a la Biblioteca señalada, manifestando además podría existir una base de datos con la información solicitada, ya que algunos Centros Universitarios sí entregaron la información; sin embargo, como ya se dijo en párrafos anteriores, el sujeto obligado manifestó categóricamente la inexistencia de la estadística solicitada y no existe un dispositivo legal que le obliga a generar la misma.

En cuanto al **punto b) inciso 2**, el recurrente se duele que únicamente se le dieron 30 días hábiles para realizar la consulta directa, y por las condiciones que genera la pandemia por Covid-19, considerando adecuado que se le otorgaran 6 seis meses a partir de que se levantara el botón de emergencia; no obstante, el artículo 88.1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que el plazo para realizar la consulta directa es de 30 treinta días naturales a partir de la notificación respectiva.

### Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

(...)

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los **treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva**.

Sin menoscabo de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que presente la solicitudes de información que le sean necesarias a fin de que logre consultar la totalidad de la información de su interés.

En otro orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha



quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado acto positivos que garantizaron su derecho de acceso a la información, en consecuencia se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.



Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

mmm

Salvador Romero Espinosa Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Miguel Angel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

CAYG